REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 05-07-2022

ESTADO No. 106 DEL 05 DE JULIO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00359-00	RICARDO ANDRES GARZÓN MARTINEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/07/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
2	AMPARO OVIEDO PINTO	25307-33-33-001-2020-00007-01	ANGEL ALBERTO ACOSTA RUIZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-017-2020-00266-01	HENRY AUGUSTO VELASQUEZ VARON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-028-2020-00286-01	JOSE DE JESUS BRAVO COCA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-017-2017-00161-01	OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ CASTAÑO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/07/2022	AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER
6	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00711-00	CLEMENCIA JARAMILLO RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/07/2022	AUTO QUE CONCEDE
7	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00749-00	CARMEN BELSY PARADA OCHOA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/07/2022	AUTO QUE CONCEDE
8	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00451-00	MERCEDES GARZÓN AMAYA	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/07/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
9	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-025-2021-00312-01	JULIA ELIZABETH FAJARDO VELASQUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/07/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2022-00359**-00
Demandante:	Ricardo Andrés Garzón Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto:	**Admite demanda**

Una vez recibido el memorial de subsanación de la demanda, este Despacho, por reunir los requisitos legales, procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Ricardo Andrés Garzón Martínez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, haciendo la siguiente precisión:

Se itera que, el presente asunto fue radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 26 de octubre de 2021, en consecuencia, le son aplicables las reglas de competencia del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011, sin la reforma de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[1] y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. **Notifíquese personalmente** al Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

4. **Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al parágrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada y al Ministerio Público para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Según lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen al acto acusado.

   Se advierte al funcionario encargado que <u>la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima</u>, según lo dispuesto en el inciso 3º, parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**

8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de

memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

10. **Reconocer** personería para actuar a la abogada Nancy Yamile Guevara Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.352.905 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 213.753 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25307-33-33-001-**2020-00007**-01
Demandante:	Ángel Alberto Acosta Ruiz
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	**Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)"*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el día 21 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
[2]Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3]. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

[3] **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar**. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-017-**2020-00266**-01
Demandante:	Henry Augusto Velásquez Varón
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Asunto:	**Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2022, por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
[2]Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3]. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

[3] **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar**. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-028-**2020-00286**-01
Demandante:	José de Jesús Bravo Coca
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	**Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)"*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 25 de febrero de 2022, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó a las súplicas de la demanda.

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
[2]Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3]. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

[3] **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar**. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-3335-017-**2017-00161**-01
Demandante:	Oscar Enrique Rodríguez Castaño
Demandado:	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto:	**Auto acepta renuncia de poder y requiere designación de apoderado**

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de marzo de 2022, verifica el Despacho que el doctor **GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPÍA** quien representa los intereses de la parte demandada en este proceso, el día 17 de agosto de 2021 radicó escrito de renuncia de poder, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento sobre dicho memorial.

De esta forma, como quiera que la renuncia al poder cumple con los requisitos, se acepta, y, en consecuencia, se ordena a la entidad demandada designar nuevo apoderado que represente sus intereses en el curso del presente asunto.

Para tal efecto, la Secretaría de la Subsección C, deberá comunicar a la entidad demandada, lo dispuesto en este auto, mientras tanto, permanezca el proceso en Secretaría a la espera de la respuesta de la entidad demandada, Ministerio de Defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: ***AMPARO OVIEDO PINTO***

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2020-00711**-00
Demandante:	Clemencia Jaramillo Ramírez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	**Concede recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **18 de mayo de 2022**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que se **accedió a las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3], los apoderados de las partes interpusieron recursos de apelación[4].

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
[2]Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021
[3] **"ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)"
[4] 01 y 09 de junio de 2022.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación[5]. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de **18 de mayo de 2022**, son procedentes, **se conceden en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** los recursos de apelación formulados por las partes, contra la sentencia de **18 de mayo de 2022**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

[5] **"ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 243. APELACIÓN. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (…) PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo. (…).**" (negrilla del Despacho).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: ***AMPARO OVIEDO PINTO***

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2020-00749**-00
Demandante:	Carmen Belsy Ochoa Parada
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Asunto:	**Concede recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el 18 de mayo de 2022, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que se negó las pretensiones de la demanda con aclaración de voto del Magistrado Samuel José Ramírez Poveda. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3], el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación[4].

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
[2]Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021
[3] **"ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)"
[4] 26 de mayo de 2022

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación[5]. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **18 de mayo de 2022** es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia de **18 de mayo de 2022**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

[5] **"ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 243. APELACIÓN. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (…) PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo. (…).**" (negrilla del Despacho).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2022-00451**-00
Demandante:	Mercedes Garzón Amaya
Demandado:	Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)
Asunto:	**Remite por competencia**

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…) La presente ley rige a partir de su publicación,* ***con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley****. (…)".*

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la ley 2080 de 2021.

En este caso, la demanda fue radicada el 16 de junio de 2022, luego entonces, le son aplicables las reglas de competencia contenidas en la Ley 1437 de 2011, con la modificación efectuada por la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los Juzgado Administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción." Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

> *"**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.*
>
> ***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.***
>
> *(…)"*

En el presente asunto, si bien el escrito de la demanda no contiene el acápite de las pretensiones, de la lectura del asunto y los hechos de la misma, así como del poder, se observa con claridad que la señora Mercedes Garzón Amaya por intermedio de su apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la existencia de una relación laboral y con ello el consecuente pago de prestaciones sociales legales y extralegales, controversia de naturaleza laboral, de competencia de los Jueces Administrativos de Bogotá Sección Segunda, conforme a las normas de competencia previamente citadas.

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168[2] de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible. Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por ser los competentes para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[2] ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

SEGUNDO: Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: ***AMPARO OVIEDO PINTO***

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-025-**2021-00312**-01
Demandante:	Julia Elizabeth Fajardo Velásquez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto:	**Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda**

1.- Antecedentes

La parte actora a través de apoderado presentó demanda ordinaria laboral ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 26 de noviembre de 2019. Su conocimiento correspondió por reparto al Juzgado 39 Laboral.

En audiencia celebrada el día 30 de agosto de 2021, el Juzgado Laboral de conocimiento declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

Su conocimiento correspondió al Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá según acta de reparto de fecha 27 de septiembre de 2021, autoridad que mediante auto del 19 de octubre de 2021 avocó conocimiento, inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la adecúe a la normativa señalada en el CPACA.

En cumplimiento a la orden impartida por el Juez Veinticinco Administrativo, el apoderado de la demandante adecuó la demanda dentro de la oportunidad procesal, en la que elevó como declaraciones y condenas las siguientes:

> ***"Primera:*** *Declarar la nulidad absoluta de la Resolución No SUB 64893 del 08 de marzo de 2018, por medio de la cual* ***COLPENSIONES,*** *le negó a la señora* ***JULIA ELIZABETH FAJARDO VELASQUEZ*** *el reconocimiento del retroactivo pensional y los intereses de mora.*

> ***Segunda****: Declarar la nulidad absoluta de la Resolución No SUB 99683 del 14 de abril de 2018, por medio de la cual* ***COLPENSIONES,*** *resuelve el recurso de reposición y le niega el reconocimiento del retroactivo pensional y los intereses de mora a la señora* ***JULIA ELIZABETH FAJARDO VELASQUEZ.***
>
> ***Tercera:*** *Declarar la nulidad absoluta de la Resolución No DIR 11396 del 18 de junio de 2018, por medio de la cual* ***COLPENSIONES,*** *resuelve el recurso de apelación y le niega el reconocimiento del retroactivo pensional y los intereses de mora a la señora* ***JULIA ELIZABETH FAJARDO VELASQUEZ.***
>
> ***Cuarta:*** *Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta de las resoluciones demandadas, a título de restablecimiento del derecho, se condene a* ***COLPENSIONES,*** *a que expida una Resolución, en la cual se reconozcan los intereses de mora de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los Arts. 192 y 195 del C.P.A.C.A.; sobre el retroactivo causado, desde el 13 de julio de 2014 al 31 de octubre de 2016.*
>
> ***Quinta:*** *Que cono consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta de las resoluciones demandadas, a título de restablecimiento del derecho, se condene a* ***COLPENSIONES,*** *a pagar la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de perjuicios morales de conformidad con lo establecido en el Art. 16 de la Ley 446 de 1998.*
>
> ***Sexta:*** *Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta de las resoluciones demandadas, a título de restablecimiento del derecho, se condene a* ***COLPENSIONES,*** *a pagar, las costas y agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en los Arts. 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C.G.P.*
>
> ***Séptima:*** *Que la condena que emita de este despacho se haga en concreto y no in genere conforme a lo estipulado en el Art. 283 del C.G.P. (…)"*

2.- El auto apelado

El Juzgado 25 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 07 de febrero de 2022 **rechazó la demanda**, por las siguientes razones:

La parte actora no subsanó la demanda en debida forma, toda vez que se evidencia que lo que pretende la parte actora es el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo causado, desde el 13 de julio de 2014 al 31 de octubre de 2016.

Al revisar los actos acusados, se advierte que son producto de una petición presentada por la demandante el 22 de septiembre de 2017, en la que solicitó el reconocimiento del retroactivo a que hubiere lugar desde el 13 de julio de 2014, fecha en la que adquirió el derecho al reconocimiento pensional. A través de esos actos acusados, se negó el reconocimiento descrito, el cual fue confirmado a través de los recursos de reposición y apelación.

Posteriormente, mediante petición de fecha 4 de julio de 2018, la demandante solicitó nuevamente el reconocimiento del retroactivo, el cual fue reconocido a través de la resolución No. SUB 194696 del 23 de julio de 2018. Los intereses moratorios sobre el retroactivo no fueron reconocidos, no obstante, la demandante no ejerció los recursos que por ley son obligatorios.

El 8 de febrero de 2019, la actora presentó nueva petición en la que solicitó la reliquidación pensional, así como los intereses de mora causados y no pagados por el retraso en el pago del retroactivo pensional, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

El anterior pedimento que fue resuelto de manera desfavorable por la entidad demandada a través de la Resolución No. SUB 111509 del 9 de marzo de 2019, sobre la que la actora tampoco ejerció el recurso de apelación.

Los actos administrativos acusados no corresponden a la pretensión de la demandante como quiera que posteriormente fueron expedidos dos actos administrativos, uno de reconocimiento de retroactivo donde no se reconocieron los intereses moratorios, y otro en el que se negó de plano el reconocimiento de los intereses moratorios, los que podrían ser los actos acusados. Sin embargo, la parte demandante no interpuso los recursos que por ley son obligatorios, para lo que transcribió el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 169[1] del CPACA, el Juez 25 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispuso el rechazo de la demanda.

3.- Recurso de apelación y su trámite

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado de la parte actora dentro del término legal, interpuso recurso de apelación con los siguientes argumentos:

---

[1] *"**Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

Afirmó que la vía gubernativa contra la Resolución No. SUB 111509 del 9 de mayo de 2019, notificada por aviso mediante comunicación del 11 de junio de 2019 y recibido hasta el 15 de julio de 2019 sí se agotó, y no entiende cómo hizo las cuentas el *ad hoc* para determinar que el acto administrativo citado quedó ejecutoriado el 11 de julio de 2019.

Como quiera que esa decisión fue notificada por aviso hasta el 15 de julio de 2019, tenía hasta el 29 de julio para interponer los recursos de ley, que como se evidencia, fueron interpuestos el 25 de julio de la misma anualidad, esto es, dentro del término legal.

Evocó el artículo 77 del CPACA, que establece los requisitos de los recursos contra los actos administrativos, y manifestó que se entiende con meridiana claridad que el legislador estableció unos requisitos sencillos en cuanto a la formidad [sic] del documento contentivo del recurso, que se cumplieron, a saber:

> *"a) Interponer dentro del plazo legal, efectivamente se hizo el 8 día hábil de los 10 días hábiles que me habían dado para el efecto.*
>
> *b) Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, claramente se deduce de la lectura de la reclamación administrativa, puesto que se pidió y se sustentó jurídicamente por qué COLPENSIONES debía pagar los intereses de mora de que trata el Art. 141 de la ley 100 de 1993.*
>
> *c) Solicitar y aportar las pruebas, este requisito también se cumplió; porque se trata de un punto de derecho que se resuelve con las pruebas obrantes en el trámite administrativo, las cuales efectivamente se pidieron que se tuvieran en cuenta.*
>
> *d) Indicar el nombre y la dirección del recurrente. Con este requisito también se cumplió indicando el nombre de la demandante de su apoderado y la dirección de notificación física".*

El CPACA no establece que el recurso de apelación debe llevar la palabra ***"RECURSO DE APELACIÓN"***, por lo que está demostrado que con la reclamación administrativa radicada el 25 de julio de 2019 se quiso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, presentar la inconformidad respecto al no pago de los intereses moratorios e interrumpir el fenómeno de la prescripción.

El Consejo de Estado estableció que no solamente el uso de los recursos agota la vía gubernativa, puesto que la ley ha consagrado algunos modos de impugnar que cumplen el mismo cometido, y sólo se exige para cumplir este requisito de procedibilidad que se exprese con claridad el objeto de la reclamación o los

motivos de inconformidad, ya que lo que se busca con esa exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración.

Evocó la providencia emitida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, el 3 de febrero de 2011, dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02, demandante: Julio Cesar Bayona Cárdenas, demandadas: Departamento de Norte de Santander y Contraloría del Norte de Santander.

Mediante auto del 28 de febrero de 2022, **se concedió** el recurso de apelación propuesto por la parte actora.

4.- Consideraciones

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el día 7 de febrero de 2022 por el Juzgado 25 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda, se ajusta o no a derecho.

4.1.- Competencia.

Recientemente mediante la ley 2080 de 2021[2], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La mencionada ley, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

[2] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción." Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con posterioridad a la publicación de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[3]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del nuevo articulado de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243[4] de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es procedente la apelación contra el auto que rechace la demanda.

De igual manera el artículo 153 del mismo estatuto, dispone la competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia para conocer de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación.

4.2.- Razones fácticas para la decisión

Dentro del presente asunto, la parte actora, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo causado desde el 13 de julio de 2014 al 31 de octubre de 2016.

Para ello, solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 64893 del 08 de marzo de 2018**, por medio de la cual Colpensiones negó la reliquidación pensional y el reconocimiento y pago del retroactivo pensional.

- **Resolución No. SUB 99683 del 14 de abril de 2018**, expedido por Colpensiones, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión, la confirmó en todas y cada una de sus partes y además negó expresamente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

---

[3]Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021
[4] "**Artículo 243**. – Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
1.- El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.(…)"

- **Resolución DIR 11396 del 18 de junio de 2018,** suscrito por Colpensiones, que resolvió el recurso de apelación contra la decisión inicial, la confirmó en todas y cada una de sus partes, y nuevamente negó expresamente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Estos actos, que negaron el retroactivo pensional y los consecuentes intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, son los que el apoderado de la demandante invocó como demandados.

Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo aportado, se logra establecer que, con posterioridad a estas decisiones, fueron expedidos nuevos actos administrativos.

Es así como está demostrado que el 28 de junio de 2018 la demandante elevó una nueva petición en la que solicitó el reconocimiento del retroactivo pensional a partir del 13 de julio de 2014, aunque no solicitó expresamente el reconocimiento de los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993. En efecto, se tiene que, en esa oportunidad, las peticiones de la accionante fueron:

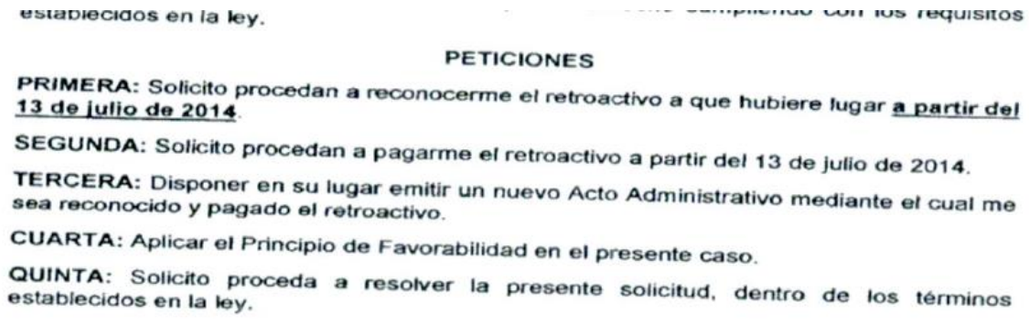

establecidos en la ley.

PETICIONES

PRIMERA: Solicito procedan a reconocerme el retroactivo a que hubiere lugar **a partir del 13 de julio de 2014**.

SEGUNDA: Solicito procedan a pagarme el retroactivo a partir del 13 de julio de 2014.

TERCERA: Disponer en su lugar emitir un nuevo Acto Administrativo mediante el cual me sea reconocido y pagado el retroactivo.

CUARTA: Aplicar el Principio de Favorabilidad en el presente caso.

QUINTA: Solicito proceda a resolver la presente solicitud, dentro de los términos establecidos en la ley.

La anterior petición fue resuelta mediante **resolución No. SUB 194696 del 23 de julio de 2018**, mediante la cual Colpensiones reconoció el retroactivo pensional por las mesadas causadas en el periodo comprendido entre el 13 de julio de 2014 y el 31 de octubre de 2016, en la suma de $115.237.905. Como en la petición no se solicitaron los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993, en este acto administrativo nada se dijo sobre el particular.

En enero de 2019, la demandante, a través de apoderado, solicitó la reliquidación de la pensión y el reconocimiento y pago de los intereses de mora causados y no pagados por el retraso en el pago del retroactivo pensional, de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Esta petición fue resuelta mediante **resolución SUB 111509 del 09 de mayo de 2019**, expedida por Colpensiones, que negó tanto la reliquidación pensional como el reconocimiento de los intereses de mora reclamados. Contra esta decisión procedían los recursos de reposición y apelación.

En oficio No. BZ2019_6085380-1681749 del 11 de junio de 2019, Colpensiones adujo que notificó la anterior decisión por aviso. Sin embargo, dentro del expediente no obra prueba de que, en efecto, este aviso haya sido enviado a la dirección anotada por la demandante en su solicitud, y aunque el *a quo* requirió por esta constancia, la entidad demandada aportó otros documentos, que no dan cuenta de este envío, pues hacen alusión a una petición del 2021.

No obstante, con oficio BZ 2021_14027852 del 29 de noviembre de 2021 Colpensiones indicó que contra la anterior resolución no se presentaron recursos de ley, por lo que quedó ejecutoriada el 11 de julio de 2019.

Con posterioridad, el 24 de julio de 2019 el apoderado de la demandante elevó reclamación administrativa, de conformidad con el artículo 6 del CPT, en el que nuevamente solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por el retardo en el pago del retroactivo pensional reconocido y pagado en virtud de la resolución SUB 194696 del 23 de julio de 2018. Dentro del expediente no obra acto administrativo mediante el cual se haya resuelto esta solicitud.

4.3.- Razones jurídicas para la decisión

El artículo 169 del CPACA, sobre las causales para rechazar la demanda, establece:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA****. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

En virtud de lo anterior, en el caso de autos, no se cumplen ninguna de las causales para rechazar de plano la demanda. Para el caso particular no se analizó la caducidad, es un asunto susceptible de control judicial, y una vez inadmitida, el apoderado de la demandante corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, independientemente de que el *a quo* haya considerado que esta subsanación no cumplió con las exigencias de la norma.

Ahora bien, considera el *a quo* que los actos acusados no corresponden a la pretensión solicitada, pues posteriormente fueron expedidos otros actos que reconocieron el retroactivo y negaron los intereses moratorios.

En punto a este argumento, debe decirse que si bien, en efecto, con posterioridad se expidieron otros actos administrativos, los aquí demandados también se pronunciaron de fondo sobre los intereses moratorios ahora reclamados, y expresamente negaron esa solicitud, por lo que, en tanto son actos definitivos, pueden demandarse de manera autónoma. Distinto es que no se hayan demandado todos los actos proferidos por Colpensiones, pero eso hay que examinarlo en la sentencia anticipada o definitiva según corresponda y determinar si eso tiene o no incidencia en el derecho actualmente reclamado, puesto que *prima facie* puede verse que los actos ahora demandados son definitivos dentro de esa actuación desatada y pueden impugnarse de manera independiente, si han sido demandados en forma oportuna, aspecto que en el auto impugnado no es objeto de análisis. No puede hablarse en esta materia de ausencia de proposición jurídica completa, para recurrir al rechazo de la demanda.

El *a quo* considera que la resolución SUB 111509 del 09 de mayo de 2019 era el acto que se debía demandar, es aspecto que no justifica el rechazo de la demanda como está estructurada, por cuanto los actos enjuiciados resolvieron en sede administrativa una reclamación específica que ahora se pide revisar. Y si este acto que extraña el juez en la demanda, tiene o no incidencia en lo pedido, el demandante se atiene a las consecuencias de no impugnar todos los actos, si a ello hubiere lugar, pero en todo caso, es materia que debe resolverse con sentencia anticipada para desatar excepciones o de fondo, como sea procedente. Por ahora, debe garantizarse el derecho de acceso a la administración de justicia para impugnar esos actos que el demandante quiere se revisen.

De otra parte, recuérdese que, en este caso, se inadmitió la demanda porque la misma venía remitida de la Jurisdicción Laboral, que cuenta con unos requisitos diferentes a los exigidos en esta Jurisdicción Contenciosa, y se ordenó corregir para adecuarla a esta jurisdicción, pero no se le dijo que debía cumplir con la impugnación de la resolución SUB 111509 del 09 de mayo de 2019, previa orden de verificar si se agotó o no vía administrativa contra el mismo.

Bajo las anteriores consideraciones, y en atención a que en el caso de autos no se configuró ninguna de las causales previstas en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 para rechazar de plano la demanda, habrá de **revocarse** el auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que, en su lugar, se provea sobre su admisibilidad.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 7 de febrero de 2022, por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se **rechazó la demanda** de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Julia Elizabeth Fajardo Velásquez, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva. En su lugar, proveerá sobre su admisibilidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Aprobada en Sesión de la fecha**.**

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.